

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE NO. IN-345/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0490 /2018

Ciudad de México, a, 31 de enero de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2836/2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el 07 de noviembre de 2017, por el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, celebrada para la adquisición de bienes terapéuticos, de los grupos 010 medicamentos, 030 lácteos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada del ejercicio fiscal 2018.

NOTA 2

NOTA 1

2.- Por oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, presentara copia certificada o el Testimonio original de la Escritura con la que acredite fehacientemente las facultades con la que se ostenta en el escrito de fecha 06 de noviembre del 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que no presentó documento por medio del cual acredite su personalidad, así mismo se le solicitó el cumplimiento a lo establecido en las fracciones III y V del artículo 66 de la Ley de la materia; con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.



- 3.- Por escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la C. [REDACTED] ya representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, exhibió copia simple debidamente cotejada del Instrumento Notarial número 204,871 de fecha 24 de noviembre del 2017, pasada ante la fe del Notario Público Interino número 151 de la Ciudad de México. -----

NOTA 2

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66 fracción I, párrafos once y catorce, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.



La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo transcrito, se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar su personalidad, por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, por oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado el día 19 de diciembre del mismo año, visible a foja 024 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a

NOTA 2

[REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 06 de noviembre de 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, en la forma y términos a que hacen referencia los preceptos legales invocados, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, lo que en el caso aconteció.

NOTA 1

Así las cosas, al ser notificado legalmente con fecha 19 de diciembre de 2017, el oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, el término de 3 días hábiles otorgado de conformidad con los artículos 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 20 al 22 de diciembre de 2017, y en el caso con fecha 21 de diciembre de 2017, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con la pretensión de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad, exhibió escrito, por medio del cual hace propios los argumentos vertidos en la inconformidad presentada el día 07 de noviembre del 2017, a través del Sistema de Compras Gubernamentales CompraNet, adjuntando el Instrumento Público número 204,871 de fecha 24 de noviembre de 2017, pasada ante la fe de Notario Público No. 151 de la Ciudad de México, en el que se hace constar que como representante legal, se le otorgaron las más amplias facultades a que se refieren los estatutos que rigen la sociedad, así como poder general para pleitos y cobranzas; sin embargo con las referidas documentales no se puede considerar por atendido el requerimiento del oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017.

NOTA 2

NOTA 1

Lo anterior, toda vez que quien activó la instancia de inconformidad a nombre de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., dentro del plazo al efecto establecido en la Ley de la materia, fue el C. [REDACTED] por lo que a él se le realizó el

NOTA 1

NOTA 2



apercibimiento antes señalado, sin que desahogara dicha prevención, es decir, no presentó original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó el 6 de noviembre de 2017, al promover inconformidad en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su lugar la C. [REDACTED] pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento de esta autoridad administrativa, hace suyos los motivos de inconformidad en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., calidad que tiene a partir del 24 de noviembre de 2017, por lo que no es posible tener por desahogado el requerimiento, ya que de ser así se quebrantarían las reglas concernientes a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legítimas para promoverla, habida cuenta que la inconformidad debe ser presentada dentro de los plazos que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo y demostrado representante, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 fracción III y 66 de la Ley de la materia, y la C. [REDACTED] hizo suyos los motivos de agravio contenidos en la inconformidad interpuesta el 7 de noviembre de 2017 contra el fallo concursal de fecha 30 de octubre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2017, acreditando que tiene facultades para representar a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con el instrumento notarial del 24 de noviembre de 2017. -----

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 1

Es importante precisar que de no respetar las reglas concernientes a los plazos oportunos, podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la inconformidad, una persona promoviera a nombre de otra sin tener ninguna facultad, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legítimas para promoverla. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Novena Época
Registro: 185690
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.363 C
Página: 1418

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE PREVIENE PARA ACREDITAR LA DE QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA, NO PUEDE ESTIMARSE SATISFECHO POR LA COMPARECENCIA DIRECTA DEL REPRESENTADO, SINO QUE DEBE DESAHOGARSE POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE.

Quando la demanda de garantías se presenta por una persona en representación de otra y el juzgador de amparo previene al promovente para que acredite su personalidad, la circunstancia de que el supuesto representado comparezca por su propio derecho a continuar el trámite del procedimiento no puede tener el efecto de tener por desahogado ese requerimiento ni subsanada la irregularidad advertida en la presentación de la demanda, porque de ser así se quebrantarían las reglas concernientes a los plazos oportunos y personas legítimas para promover el juicio de amparo, que informan que la demanda debe ser presentada dentro de los plazos que la Ley de Amparo precisa y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo y demostrado representante, de conformidad con lo que establece el artículo 4o. de la misma

[Handwritten signature and initials]



legislación. De no respetarse estas normas podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la demanda, una persona promoviera a nombre de otra, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable.

TERGER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1363/2002. Sergio Antonio Oseguera Díaz. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Por lo tanto, al hacer propios los motivos de inconformidad la C. [REDACTED] quien acreditó tener facultades para suscribirlo en representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el mismo se encuentra extemporáneo, toda vez que se tendrían por hechos los motivos de inconformidad hasta que los hizo suyos y presentó copia de la Escritura Pública número 204,871 de fecha 24 de noviembre de 2017, pasada ante la fe de Notario Público No. 151 de Ciudad de México, con lo cual acreditó tener facultad para suscribirla a nombre de la citada empresa, lo cual ocurrió hasta el día 21 de diciembre de 2017, que presentó ante la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el escrito del mismo día, mes y año. -----

NOTA 1

NOTA 2

En este contexto, al hacer suyos los motivos la C. [REDACTED] quien acreditó tener facultades para suscribirlo en representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hasta el día 21 de diciembre de 2017, los mismos resultan extemporáneos, toda vez que el acto inconformado es el fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, y el término oportuno para su presentación se encuentra establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 117 de su Reglamento; que establecen lo siguiente: -----

NOTA 2
NOTA 1

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

..."

De lo anterior se tiene que tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles, disposición que se emite para no aplicar la Ley en perjuicio de lo dispuesto en los Tratados suscritos por México, como lo



dispone el artículo 4° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ahora bien, del contenido del artículo 65 de la Ley de la materia, se aprecia que la inconformidad en contra del Fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, y el plazo para interponerla empezará a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el Acto de Fallo se de a conocer en junta pública, los diez días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los diez días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. En el caso que nos ocupa, se trata de una licitación electrónica, en la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley de la materia la participación y comunicaciones se hacen a través de Compranet y el acto de fallo se publicó por ese medio el mismo día de su celebración, que fue el 30 de octubre de 2017, tal y como quedó establecido en el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, que indica:-----

"...fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR047-E53-2017, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GRUPOS 010 LÁCTEOS GRUPO 030 PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040", COMPRA CONSOLIDADA 2018, publicado en plataforma CompraNet el 31/10/2017 a las 06:36 PM..."

Precisado lo anterior, el plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, y 117 de su Reglamento corrió del día 31 de octubre al 13 de noviembre de 2017, y el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, en el cual la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hace suyos los motivos de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, por lo tanto se tiene por extemporáneo, toda vez que no fueron hechos suyos los motivos de inconformidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa. -----

NOTA 2
NOTA 1

Establecido lo anterior, con la promoción de la C. [REDACTED] en la que hace suyos los motivos de inconformidad, no se puede tener por cumplida la prevención realizada mediante oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, al C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., que es quien promovió la inconformidad el 6 de noviembre de 2017 en representación de la referida empresa, sin contar con tales facultades para suscribir esa inconformidad; toda vez que aceptar lo contrario, quebrantaría las reglas concernientes a las personas legitimadas para promover la inconformidad, que regula el artículos 66 fracción I párrafo once de la Ley de la materia, sirve de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial.-----

NOTA 2

NOTA 1

Novena Época
Registro: 165292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa



Tesis: III.3o.A.75 A

Página: 2820

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO, PUEDE CUMPLIRSE POR PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ, SI TAL REPRESENTACIÓN FUE CONFERIDA CON ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE ÉSTA SE PRESENTÓ Y SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA PROMOCIÓN DEL INDICADO JUICIO.

Si la demanda del juicio contencioso administrativo federal es presentada gestionando en nombre de otro, sin adjuntar el documento mediante el cual se acredita la personalidad de quien promueve y, ante ello, éste es requerido por el Magistrado instructor en términos del artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es jurídicamente procedente que para cumplir con ese requerimiento acuda persona diversa a la que suscribió el escrito inicial, si tal representación fue conferida con antelación a la fecha en que éste se presentó y siempre que se haga dentro de los plazos que establece el artículo 13 de la citada ley para la promoción del indicado juicio; máxime si el nuevo compareciente manifiesta que hace suyos los argumentos expresados en la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Buena Estructuración sin Transición, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Por lo tanto, para tener por hechos los motivos de inconformidad, es necesario que la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., así lo hubiese manifestado dentro de los plazos que establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 de su Reglamento. --

NOTA 2

NOTA 1

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el Instrumento Notarial número 204,871 de fecha **24 de noviembre del 2017**, pasada ante la fe del Notario Público Interino número 151 de la Ciudad de México, en el que se hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga [REDACTED] S.A. DE C.V., a favor de la C. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 2

[REDACTED] dentro del cual se le faculta para acudir ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal, Penal y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y demás autoridades administrativas y judiciales, no puede considerarse para acreditar la personalidad de la C. [REDACTED] para promover la instancia de inconformidad, toda vez que las facultades para representar a la empresa inconforme en la presente instancia, las tiene a partir del 24 de noviembre de 2017, según se desprende de la escritura pública que se analiza; por tanto, no puede considerarse el poder conferido en la escritura pública número 204,871 de fecha 24 de noviembre del 2017, toda vez que fue emitido con fecha posterior a la que se promovió la instancia que nos ocupa, es decir, dicho poder fue otorgado en fecha 24 de noviembre de 2017 y no así previo a la fecha de presentación del escrito inicial de inconformidad que fue el 07 de noviembre del 2017; por lo que al promoverse la inconformidad a nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el día 07 de noviembre de 2017, no contaba con el mandato expreso para ello, ya que como ha quedado analizado dichas facultades las obtuvo a partir del 24 de noviembre de 2017, y surte sus efectos a partir de que se otorgó. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:-----

NOTA 2

NOTA 1



No. Registro: 191.109
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000
Tesis: P./J. 91/2000
Página: 9

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Contradicción de tesis 30/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 91/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada siguiente: -----

No. Registro: 202.131
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Tesis: I.4o.A.26 K
Página: 865

LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER A JUICIO. DEBE CONTARSE CON ELLA AL MOMENTO DE EJERCER LA ACCIÓN.

El ejercicio de una acción debe realizarse por quien tenga legitimación para comparecer a juicio o al recurso, bien sea que lo haga por propio derecho o por conducto de apoderado, cuando la representación no existe en el momento de ejercer el derecho, la parte que lo hace carece de legitimación para hacerlo, y es inexacto que ésta sea subsanable

con un poder otorgado con posterioridad a la acción intentada; pues admitirlo así sería tanto como permitir la gestión oficiosa, la que sólo está autorizada en el sistema jurídico mexicano en los casos expresamente previstos por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/96. Quan, S.A. de C.V. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra."

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente considerando, con fecha 07 de noviembre de 2017, el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no contaba con facultades para suscribir y promover la instancia de inconformidad, y la escritura pública número 204,871 de fecha 24 de noviembre del 2017, pasada ante la fe del Notario Público Interino número 151 de la Ciudad de México, exhibida con el escrito mediante el cual se desahoga la prevención realizada por esta autoridad administrativa, es un instrumento público otorgado con fecha posterior a la presentación de la inconformidad que fue el 07 de noviembre de 2017, por lo que tiene sus efectos a partir del 24 de noviembre de 2017 y no debe dársele efectos retroactivos, por lo que con dicho poder de ninguna manera se cumple con el apercibimiento realizado mediante oficio número 0064/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que se le solicita exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó quien promovió la inconformidad, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., puesto que con dicho poder sólo se confirma que a la fecha en que promovió la inconformidad no tenía las facultades para representar a la empresa inconforme. -----

NOTA 2

NOTA 1

En este sentido, y al no desahogar la prevención que fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, al C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se le hace efectivo al promoverse de la presente instancia el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de noviembre de 2017, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, celebrada para la adquisición de bienes terapéuticos, de los grupos 010 medicamentos, 030 lácteos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada del ejercicio fiscal 2018, en términos del precepto 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

NOTA 2

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----





RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5465/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad, presentado por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, celebrada para la adquisición de bienes terapéuticos, de los grupos 010 medicamentos, 030 lácteos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada del ejercicio fiscal 2018, por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados en dicho oficio, al no haber acreditado la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.** -----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Calle Moctezuma número 123, Colonia Aragón la Villa, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07000, Ciudad de México, correo electrónico [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

MCCMS-HAB-3658